



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre dos mil trece (2013).

Medio de Control de Reparación Directa

Expediente N° 70001-33-33-002-2013-00203-00

Demandante: Wilmer Villalobos Díaz y Otros

C.C. N° 15'620.760 (del Primero)

Demandado: Nación - Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías
"INVIAS" y Municipio de Coveñas

Por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía (Art. 157 de la Ley 1437 de 2011)¹, se **ADMITE** la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instauradas por los señores Wilmer Villalobos Díaz C.C. N° 15'620.760, Carmen Aurora Cavadia Petro C.C. N° 34'979.013, David Villalobos Rodríguez C.C. N° 92'225.163, Fredid Villalobos Rodríguez C.C. N° 92'226.200, Herman Villalobos Rodríguez C.C. N° 92.'225.511, Humberto Enrique Villalobos Rodríguez C.C. N° 71'596.391, Mey Segundo Villalobos Rodríguez C.C. N° 4'019.568, Ramiro Segundo Villalobos Rodríguez C.C. N° 6'814.484 a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y Municipio de Coveñas, en consecuencia este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente a los Accionados conforme a lo establecido en el Art. 612 del C.G.P y a la normatividad administrativa vigente; para efectos de notificación requiérasele por secretaría para que suministren la dirección electrónica para notificaciones judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el Art. 197 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

¹ Teniéndose en cuenta para efectos de la cuantía sólo los perjuicios materiales, tal como lo establece el Art. 157 del C.P.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención Art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar todas las pruebas que estén en su poder.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el Art. 171 Núm. 4º de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Art. 2º del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L, para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Suma que deberá consignar el demandante en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011 vencido, éste término se continuara con la actuación pertinente y/o correspondiente.

QUINTO: De conformidad con en el Art 5º inciso 3 de la Ley 1653 de 2013- *“Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”* y lo manifestado en el ítem séptimo en la que afirman *no estar obligados a declarar renta en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda²*, al ser esta una negación indefinida que no requiere de prueba alguna quedarán exonerados de pagar arancel judicial, quedando el pago del mismo en caso de ser vencido a cargo del demandado.

SEXTO: Se reconoce Personería Jurídica al Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 95.640 del C. S. de la J. y C.C. No 15'034.555 como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, previa revisión de la vigencia de la tarjeta profesional en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

JOSEALHDEZ

² Folio 10